PROTOCOLO DE APLICACIÓN DEL DERECHO DE ADMISIÓN

Aprobado por Consejo de Presidentes de ANFP con fecha 29 de agosto de 2017

Tanto la Ley N° 19.327 de derechos y deberes en los espectáculos de futbol profesional, como asimismo el Reglamento de la Ley N° 19.327, contenido en el Decreto Supremo N° 1.046-2016 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, consideran dos vías de exclusión de personas para asistir a partidos de fútbol profesional, a saber:

- (i) Las prohibiciones judiciales de asistencia a espectáculos de fútbol profesional, y
- (ii) El derecho de admisión.

Las prohibiciones judiciales de asistencia a espectáculos de fútbol profesional.

Respecto de las **prohibiciones judiciales de asistencia**, una de las directrices informativas de la Ley N° 19.327 es el establecimiento de aquellas conductas efectuadas por los asistentes a un encuentro deportivo de fútbol profesional que, atendida su dañosidad o peligrosidad, puedan ser constitutivas de delitos o de infracciones sancionables. En este sentido, la Ley contempla con bastante rigurosidad cada una de las conductas que a la postre constituyen delitos o infracciones en el marco de espectáculos de fútbol profesional, dedicando una parte no menor de su regulación a esta materia. Se trata de conductas que dañan o amenazan la seguridad de los asistentes al encuentro deportivo, o a los bienes públicos o privados dentro del contexto del espectáculo de fútbol profesional, cuyo conocimiento y eventual sanción corresponde a los Tribunales con competencia penal (Juzgados de Garantía y Tribunales Orales en lo Penal) que correspondan al lugar de inicio de ejecución de los hechos ilícitos; y Juzgados de Policía Local, tratándose de infracciones a la ley N° 19.327.

Los Juzgados con competencia penal que conozcan de los delitos cometidos con ocasión de partidos de fútbol profesional pueden dictar -ya sea como medida cautelar, condición de una suspensión condicional del procedimiento, o como una pena accesoria- la prohibición de asistencia del imputado a cualquier espectáculo de fútbol profesional, durante el tiempo que establece la Ley. Por su parte, los Juzgados de Policía Local que conozcan de las infracciones cometidas con ocasión de partidos de fútbol profesional, pueden dictar la prohibición de asistencia del condenado a cualquier espectáculo de fútbol profesional durante el lapso que la Ley establezca, mediante sentencias dictadas en los procesos seguidos ante ellos. El catálogo de delitos e infracciones contenidos en la Ley N° 19.327, su alcance y efectos, puede consultarse en el **Anexo 1** de este Protocolo.

Dichas resoluciones judiciales, ya sea aquellas dictadas por Tribunales con competencia penal o bien por los Juzgados de Policía Local, en cada caso, son informadas a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, quien a su vez las comunica al Departamento Estadio Seguro para su inclusión en el Registro de la Ley N° 19.327 en la subsección de "prohibiciones judiciales de asistencia a espectáculos de fútbol profesional". Estas prohibiciones, una vez registradas en la forma antedicha, son comunicadas a todos los Clubes deportivos de fútbol profesional a través de la Asociación

Nacional de Fútbol Profesional, para efectos de hacer aplicable la prohibición referida, impidiendo que la persona afecta a dicha medida judicial pueda asistir al evento de fútbol profesional o siquiera entrar al recinto deportivo donde éste se desarrolle.

El derecho de admisión

En lo que respecta al derecho de admisión, la Ley N° 19.327 establece en su artículo 3 letra e) la facultad y el deber de los organizadores de espectáculos de fútbol profesional de ejercer éste respecto de aquellas personas que infrinjan las condiciones de ingreso y permanencia o cuando existan motivos que justifiquen razonablemente la utilización de dicha facultad. En los mismos términos se expresa el Reglamento de la Ley, el cual en el Párrafo 4° del Título IV, en sus artículos 58 y siguientes, manifiesta este deber de ejercicio del derecho de admisión para los casos planteados precedentemente.¹

¹Los artículos 3° letra e) y 30 de la Ley N°19.327, establecen:

Artículo 3°.- Son deberes de los organizadores, asociaciones y dirigentes de fútbol profesional, en el marco de la celebración de Espectáculos organizados por ellos o que les hubiesen sido autorizados, así como en los hechos o circunstancias conexas a éstos, los siguientes: (...)

e) El organizador deberá ejercer el derecho de admisión, conforme lo establezca el reglamento, respecto de quienes infrinjan las condiciones de ingreso y permanencia o cuando existan motivos que justifiquen razonablemente la utilización de dicha facultad. (...)

Asimismo, el organizador deberá impedir el acceso al recinto deportivo a aquellas personas respecto de quienes, éste o cualquier otro organizador, hubiere ejercido el derecho de admisión y que ello haya sido informado e incorporado al registro a que hace referencia el artículo 30.

Artículo 30.- Para la adecuada aplicación de la presente ley, los derechos que consagra y deberes que ella Impone, así como las sanciones que consigna, deberá configurarse un registro de la ley N°19.327 a cargo de la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que contendrá una base de datos de las organizaciones deportivas de fútbol profesional; los organizadores de espectáculos regidos por la presente ley; las asociaciones y los clubes de fútbol profesional, sus dirigentes y representantes legales; de los seguros o cauciones establecidos en el artículo 6°, letra b); de los asistentes, en los casos que determine el reglamento; de las personas en contra de quienes los organizadores han ejercido el derecho de admisión, y de las prohibiciones de ingreso a los estadios, y demás sanciones que hayan sido aplicadas.

Los intendentes o autoridades encargadas de autorizar los espectáculos de fútbol profesional tendrán acceso a los datos del registro referido y podrán consultarlos para el ejercicio de las facultades establecidas en la presente ley.

Se considera que existe una <u>obligación calificada de los organizadores</u> de espectáculos de fútbol profesional en orden a ejercer el derecho de admisión respecto de todos aquellos casos en los que los asistentes al partido:

- (i) Incumplan con las condiciones de ingreso y permanencia, establecidas en la Ley N° 19.327, el Reglamento o por la autoridad administrativa en su caso;
- (ii) Incurran, en el marco de espectáculos de fútbol profesional o sus hechos conexos, en actitudes o realicen conductas que pongan en riesgo o amenacen la seguridad de las personas o bienes públicos o privados; o bien
- (iii) Se encuentren en la nómina de asistentes con prohibición judicial o restricción de admisión a estadios en los países de origen y conforme a la legislación respectiva.

Las condiciones de ingreso y permanencia corresponden a aquellas conductas o parámetros que deben respetar y seguir los asistentes a espectáculo de fútbol profesional para poder ingresar o permanecer en el recinto deportivo donde se desarrolla el encuentro de fútbol. Dichas condiciones de ingreso y permanencia están establecidas en el artículo 76 del Reglamento de la Ley, sin perjuicio de lo cual pueden establecerse condiciones adicionales por la autoridad administrativa o por el organizador; en este último caso, deberán informar dichas condiciones adicionales de manera oportuna y clara, para lo cual se deberá poder consultar libremente estas condiciones en internet y se podrán utilizar medios tales como la instalación de carteles o avisos en lugares visibles al público, como es el caso de boleterías, puntos de venta y accesos al recinto, según lo preceptuado en el artículo 78 del Reglamento de la Ley. El catálogo de condiciones de ingreso y permanencia establecidas en el artículo 76 del Reglamento de la Ley, su alcance y efectos, puede consultarse en el **Anexo 2** de este Protocolo.²

Artículo 58°.- El organizador deberá ejercer el derecho de admisión, de conformidad al artículo 3°, letra e) de la ley N° 19.327, respecto de quienes infrinjan las condiciones de ingreso y permanencia, o cuando existan motivos que justifiquen razonablemente la utilización de dicha facultad.

Para los efectos del presente reglamento, se entenderá que existen motivos razonables para el ejercicio del derecho de admisión cuando los asistentes realicen conductas que pongan en riesgo o amenacen la seguridad de las personas o bienes públicos o privados, a propósito de actividades deportivas de fútbol profesional o hechos conexos; o cuando se tome conocimiento de que una persona chilena o extranjera se encuentra en la nómina de asistentes con prohibición judicial o restricción de admisión a estadios en los países de origen y conforme a la legislación respectiva.

Artículo 76°.- Son condiciones de ingreso y permanencia las siguientes: a) No ingresar a sectores o zonas del recinto que no correspondan a su entrada o acreditación.

 $^{^2}$ Los artículos 58, 76 y 78 del Reglamento de la Ley ${\tt N}^{\circ}19.327$, establecen:

b) No participar en riñas, peleas o desórdenes públicos.

c) No proferir expresiones, adoptar actitudes o portar elementos que inciten a la violencia.

Ahora bien, una de las condiciones de ingreso y permanencia explícitamente señalada en el artículo 76 letra ñ) del Reglamento de la Ley, es aquella referida a que el asistente no debe encontrarse

- k) No subir ni intentar subir a estructuras e instalaciones no destinadas al uso general, en especial, a barreras, rejas, muros, cornisas, postes de luz, plataformas de cámaras, árboles, mástiles de cualquier tipo y tejados.
 l) No arrojar o lanzar objetos ni adoptar actitudes que provoquen lesiones, daños o alteren la normalidad del espectáculo.
- m) No provocar ni intentar provocar incendios, encender o lanzar artificios pirotécnicos, bengalas u otros objetos que produzcan un efecto similar.
- n) No ingresar ni intentar ingresar a los sectores correspondientes al equipo rival, para el caso de sectores habilitados que correspondan a público local o visitante.
- \tilde{n}) No encontrarse impedido de asistir a espectáculos de fútbol profesional por prohibición judicial o administrativa, o debido al ejercicio del derecho de admisión, según lo establecido en la ley N° 19.327.
- o) No cometer alguno de los delitos o infracciones contemplados en la ley N° 19.327.

Artículo 78°.- Los organizadores de espectáculos de fútbol profesional deberán informar las condiciones de ingreso y permanencia de manera oportuna y clara, para lo cual se deberá poder consultar libremente estas condiciones en internet y se podrán utilizar medios tales como la instalación de carteles o avisos en lugares visibles al público, como es el caso de boleterías, puntos de venta y accesos al recinto. Lo anterior, es sin perjuicio de la utilización de medios audiovisuales en las plataformas electrónicas de venta o entrega de entradas u otros semejantes.

d) No introducir ni intentar introducir armas de fuego, armas blancas o cualquier otro elemento cortante o punzante al recinto.

e) No introducir ni intentar introducir extintores, piedras, palos, bengalas, artificios pirotécnicos, petardos, explosivos, productos inflamables, fumíferos, corrosivos u otros similares al recinto.

f) No introducir ni intentar introducir deliberadamente de manera oculta bombos, punteros láser, lienzos o banderas cuya superficie sea superior a 1 por 1,2 metros, o cualquier otro elemento que, por su naturaleza, dimensión o características, pudiese afectar la visión de los asistentes o la seguridad de éstos ante cualquier evacuación, o pudieren ser utilizados para provocar lesiones, daños, alterar la normalidad del espectáculo, entorpecer las vías de evacuación o dificultar la fiscalización al interior del recinto. Estos elementos podrán ser detallados de manera no exhaustiva en los planes de seguridad a que se refiere el párrafo 2° del título III de este reglamento.

g) No introducir animales al recinto, con excepción de animales de asistencia.

h) No encontrarse bajo la influencia del alcohol, sustancias estupefacientes, psicotrópicas, estimulantes u otras sustancias prohibidas, o en estado de ebriedad.

i) No introducir ni intentar introducir cualquier clase de bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes, psicotrópicas, estimulantes u otras sustancias prohibidas al recinto.

j) No irrumpir en el terreno de juego o su área contigua sin el debido permiso de la autoridad respectiva o sin que existiere una justificación razonable.

impedido de asistir a espectáculos de fútbol profesional por prohibición judicial o administrativa, o debido al ejercicio del derecho de admisión, lo cual implica que respecto de una persona contra la que se dicte una prohibición judicial de asistencia a espectáculos de fútbol profesional, el club deportivo organizador del espectáculo de fútbol profesional donde hubieren acontecido los hechos delictivos o infraccionales, o la Asociación Nacional de Fútbol Profesional -según sea el caso- deberá adicionalmente ejercer el derecho de admisión respecto de la persona que se trate, por el plazo especificado en el Anexo 1 de este Protocolo, según el tipo de conducta delictiva o infraccional que corresponda.

Adicionalmente, la misma normativa legal y reglamentaria referida, exige a los organizadores de espectáculos de fútbol profesional el impedir el acceso al recinto deportivo a aquellas personas respecto de quienes, éste o cualquier otro organizador, hubiere ejercido el derecho de admisión y que ello sea comunicado regularmente a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, en su calidad de entidad superior del balompié nacional; para que esta asociación, a su vez, ponga la información a disposición de todos los clubes deportivos de fútbol profesional. De esta manera, el efecto genérico del ejercicio del derecho de admisión por parte de un organizador, es que *el afectado no podrá ingresar a ningún recinto deportivo del país con ocasión de los espectáculos de fútbol profesional*; esto implica que el derecho de admisión tiene un carácter eminentemente solidario, dado que el ejercicio del mismo por parte de un organizador, obliga a todos a impedir el acceso al afectado por su ejercicio. ^{3 4}

 3 Los artículos 59 y 103 del Reglamento de la Ley ${
m N}^{\circ}19.327$, establecen:

Artículo 59.- Como consecuencia del ejercicio del derecho de admisión por algún organizador de espectáculos de fútbol profesional, cualquiera sea éste, el afectado no podrá ingresar a ningún recinto deportivo del país, con ocasión de los eventos mencionados.

Artículo 103°.- Las decisiones tomadas por los organizadores de espectáculos de fútbol profesional y la entidad superior del fútbol profesional, en cuanto la inclusión, retiro o modificación de los datos de una persona en el Registro, en lo relacionado al ejercicio del derecho de admisión, deberán ser comunicadas por esa última entidad a la Subsecretaría de Prevención del Delito en un plazo de 24 horas, para que el Registro sea actualizado.

⁴Los artículos 3° letra e) y 29 de la Ley N°19.327, establecen:

Artículo 3°.- Son deberes de los organizadores (...) los siguientes: (...)

e) El organizador deberá ejercer el derecho de admisión, conforme lo establezca el reglamento, respecto de quienes infrinjan las condiciones de ingreso y permanencia o cuando existan motivos que justifiquen razonablemente la utilización de dicha facultad.

Asimismo, el organizador deberá impedir el acceso al recinto deportivo a aquellas personas respecto de quienes, éste o cualquier otro organizador,

En este contexto, el ejercicio del derecho de admisión cumple un rol fundamental en la prevención y el restablecimiento de las condiciones de bienestar, seguridad y convivencia al interior de los recintos deportivos, ya que permiten apartar de los estadios a un grupo menor que repite sus conductas durante el tiempo y que, por su propio comportamiento, se han apartado de la comunidad del futbol. Así, el derecho de admisión es una facultad y deber que la Ley N° 19.327 le otorga a los organizadores de los espectáculos deportivos de fútbol profesional, para que bajo criterios objetivos, tomen una decisión fundada en la que decidan no permitir el ingreso a los espectáculos de fútbol profesional a quienes se aparten de las normas de convivencia para un sano espectáculo, por lo que necesariamente la persona respecto de quien el organizador se reserva el derecho de admisión debe haber cometido una conducta que infrinja las normas de acceso y permanencia en los recintos deportivos, o bien, respecto de la misma existen motivos que justifiquen razonablemente la utilización de dicha facultad, permitiendo que se excluya, fundadamente, sólo a quienes tienen un mal comportamiento y no se perjudique a la inmensa mayoría que asiste a estos eventos de manera pacífica y dando cumplimiento a la normativa vigente.

En ocasiones las personas que ingresan al derecho de admisión son sujetos que, aun cuando son sorprendidos y denunciados por funcionarios policiales por la comisión de delitos o faltas de menor entidad, tales como desórdenes, falsificación de entradas u otros, quedan bajo la medida cautelar de citación, siendo sus causas posteriormente cerradas por aplicación del principio de oportunidad por parte del Ministerio Público. En virtud de lo anterior, actualmente el derecho de admisión es una herramienta eficiente a través de la cual, de un modo reglado, el fútbol profesional puede excluir de los estadios a quienes han tenido un comportamiento inadecuado en espectáculos de

hubiere ejercido el derecho de admisión y que ello haya sido informado e incorporado al registro a que hace referencia el artículo 30."

Artículo 29.- Para los efectos de ejercer el derecho de admisión, aplicar la prohibición de asistir a todo espectáculo de fútbol profesional y las demás sanciones previstas en la ley, se establecerán, según sea el caso, los siguientes mecanismos de comunicación de las sentencias o resoluciones administrativas, según la naturaleza de la misma: (...)

d) Tratándose del ejercicio del derecho de admisión, la entidad superior del fútbol profesional deberá remitir a la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haya tomado conocimiento, las decisiones de los organizadores en dicha materia, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de esta ley. En la información que se remita se deberán incorporar los antecedentes de la decisión e individualizar a los afectados.

Las comunicaciones de las sentencias, resoluciones administrativas o decisiones de los organizadores se remitirán por vía electrónica al correo institucional que al efecto señale la Subsecretaría de Prevención del Delito y se incorporarán en una sección especial del registro a que alude el artículo siguiente, la que se denominará "sección de registro de sanciones y exclusiones de la ley".

fútbol profesional. Como contrapartida, personas que han formado parte de este registro, se han comunicado a través de los canales válidos establecidos por los organizadores y han logrado revertir la aplicación del derecho de admisión, previo cumplimiento de los protocolos exigidos por los propios organizadores de espectáculos de fútbol profesional.

Título I Alcance del ejercicio del derecho de admisión

1. Titularidad del ejercicio del derecho de admisión

Son titulares del derecho de admisión son todas las personas, naturales o jurídicas de derecho público o privado que ejerzan como organizadores de espectáculos de fútbol profesional. En particular, corresponde el ejercicio del derecho de admisión a:

- (i) los clubes deportivos de fútbol profesional, y
- (ii) la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, en su calidad de Entidad Superior del Fútbol Profesional nacional.

A este respecto, los titulares del ejercicio del derecho de admisión deberán aplicarlo en los siguientes casos:

- 1.1. Un **organizador de espectáculos de fútbol profesional** en general, y en particular un Club deportivo de fútbol profesional, podrá ejercer el derecho de admisión respecto de todos aquellos casos en los que los asistentes al partido que hubieren organizado incurran en alguna de las siguientes hipótesis:
 - 1.1.1. Cuando incumplan con las condiciones de ingreso y permanencia, establecidas en la Ley N° 19.327, el Reglamento o por la autoridad administrativa en su caso. Dichas condiciones de ingreso y permanencia están establecidas en el artículo 76 del Reglamento de la Ley N° 19.327, sin perjuicio de lo cual pueden establecerse condiciones adicionales por la autoridad administrativa o por el organizador; en este último caso, deberán informar dichas condiciones adicionales de manera oportuna y clara, para lo cual se deberá poder consultar libremente estas condiciones en internet y se podrán utilizar medios tales como la instalación de carteles o avisos en lugares visibles al público, como es el caso de boleterías, puntos de venta y accesos al recinto.

El catálogo de condiciones de ingreso y permanencia establecidas en el artículo 76 del Reglamento de la Ley, su alcance y efectos, puede consultarse en el Anexo 2 de este Protocolo.

- 1.1.2. Cuando existan motivos que justifiquen razonablemente la utilización del derecho de admisión. Para esta hipótesis en particular, existirán motivos de justificación razonable para el ejercicio del derecho de admisión (a) cuando los asistentes incurran, en el marco del espectáculo deportivo o sus hechos conexos, en actitudes o realicen conductas que inciten a la violencia o pongan en riesgo o amenacen la seguridad de las personas; (b) cuando los asistentes incurran, en el marco del espectáculo deportivo o sus hechos conexos, en actitudes o realicen conductas que pongan en riesgo o amenacen la integridad de los bienes públicos o privados; o (c) cuando los asistentes al espectáculo de fútbol profesional se encuentren en la nómina de asistentes con prohibición judicial o restricción de admisión a estadios en los países de origen y conforme a la legislación respectiva.
- 1.2. La Asociación Nacional de Fútbol Profesional, en su calidad de entidad superior del fútbol profesional chileno, deberá siempre ejercer el derecho de admisión respecto de todas las personas que, en el marco de actividades deportivas de fútbol profesional organizados por ellos, o realizados en el extranjero, o sus hechos conexos, realicen alguna de las siguientes conductas:
 - 1.2.1. Cuando *incumplan con las condiciones de ingreso y permanencia*, establecidas en la Ley N° 19.327, el Reglamento o por la autoridad administrativa en su caso.
 - El catálogo de condiciones de ingreso y permanencia establecidas en el artículo 76 del Reglamento de la Ley, su alcance y efectos, puede consultarse en el Anexo 2 de este Protocolo.
 - 1.2.2. Cuando existan motivos que justifiquen razonablemente la utilización del derecho de admisión. En particular, se entenderá que existen motivos que justifica razonablemente el ejercicio del derecho de admisión (a) cuando dichas personas incurran en actitudes o realicen conductas que inciten a la violencia o pongan en riesgo o amenacen la seguridad de las personas; (b) cuando dichas personas incurran en actitudes o realicen conductas que pongan en riesgo o amenacen la integridad de los bienes públicos o privados; o (c) cuando dichas personas se encuentren en la nómina de asistentes con prohibición judicial o restricción de admisión a estadios en los países de origen y conforme a la legislación respectiva.
- 2. Situación de personas que cometan conductas que hacen procedente el ejercicio del derecho de admisión en el extranjero

En el caso de que hinchas que cometan en el extranjero conductas que de haberse cometido en nuestro país fueran susceptibles de hacer procedente el ejercicio del derecho de admisión, la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, según lo indicado en el numeral anterior, deberá reservarse el derecho de admisión en los mismos términos y plazos aplicables en caso de que dichos hechos se hubieren producido en nuestro país, siempre y cuando cuenten con los antecedentes suficientes para justificar la decisión tomada.

Las personas incluidas en el registro del derecho de admisión por hechos ocurridos en el extranjero, gozarán de los mismos derechos que las personas que hayan cometido alguna conducta prohibida en territorio nacional, incluyendo los mecanismos y procedimientos de información y salida del registro.

Título II

Conductas que hacen procedente el derecho de admisión y plazos asociados

3. Regla general de aplicación del derecho de admisión

La <u>regla general de aplicación del derecho de admisión</u> por parte de los organizadores de espectáculos de fútbol profesional, será:

3.1. Conducta constitutiva de alguno de los **delitos** tipificados en la Ley N° 19.327, cuyo conocimiento recaiga en los tribunales ordinarios con competencia en lo criminal, y que tenga como pena accesoria asociada la prohibición de acceso a cualquier espectáculo de fútbol profesional entre tres a quince años: los organizadores deberán reservarse el derecho de admisión en contra de quienes cometan dichas conductas por el plazo de hasta **cinco años**, a menos que el tribunal decrete una prohibición judicial por un tiempo superior, en cuyo caso el derecho de admisión deberá durar hasta el término de la prohibición judicial.

Tratándose del delito de retención o toma de control de vehículos de transporte público de pasajeros, contemplado en el artículo 268 del Código Penal, los organizadores deberán reservarse el derecho de admisión en contra de quienes cometan dichas conductas por el plazo de hasta cinco años, a menos que el tribunal decrete una prohibición judicial por un tiempo superior, en cuyo caso el derecho de admisión deberá durar hasta el término de la prohibición judicial;

3.2. Conducta constitutiva de alguno de los delitos tipificados en la Ley N° 19.327, cuyo conocimiento recaiga en los tribunales ordinarios con competencia en lo criminal, y que tenga como pena accesoria asociada la prohibición de acceso a cualquier espectáculo de fútbol profesional entre uno a dos años, o entre dos a cuatro años: los organizadores deberán reservarse el derecho de admisión en contra de quienes cometan dichas conductas por el plazo de hasta tres años, a menos que el tribunal decrete una prohibición judicial por un tiempo superior, en cuyo caso el derecho de admisión deberá durar hasta el término de la prohibición judicial

- 3.3. Conducta constitutiva de **infracción** contemplada en el artículo 27 la Ley N° 19.327: los organizadores deberán reservarse el derecho de admisión en contra quienes cometan dichas conductas por el plazo de **hasta dos años**, a menos que el Juzgado de Policía Local decrete una prohibición judicial por un tiempo superior, en cuyo caso el derecho de admisión deberá durar hasta el término de la prohibición judicial.
- 3.4. Conducta que vulnera alguna de las **condiciones de ingreso y permanencia** establecidas en el artículo 76 del Reglamento, o bien establecidas e informadas en forma oportuna y clara por el organizador, según lo establecido en el artículo 78 del Reglamento, y que no constituyan algún delito o infracción recogida en las hipótesis anteriores: el plazo impuesto será de entre **seis meses a un año**, dependiendo de la gravedad de los hechos.
- 3.5. Si existen otros **motivos razonables** que justifiquen el ejercicio del derecho de admisión, especialmente, aquellas que inciten a la violencia o ponen en riesgo o amenaza la seguridad de las personas o bienes públicos o privados: el plazo impuesto será de entre **seis meses a un año**, dependiendo de la gravedad de los hechos.

Un catálogo de conductas y sus respectivas sanciones que se encuadran dentro de esta regla general y que hacen procedente el derecho de admisión, requisitos de las mismas y sus plazos asociados de duración, establecido en el **Anexo 3** de este Protocolo. Este anexo podrá ser modificado por acuerdo del Consejo de Presidentes de la ANFP, en base a los antecedentes que permitan perfeccionarlo y que emanen de su aplicación práctica.

4. Reincidencia

En el caso de reincidencia, esto es, que la persona respecto de la cual se ha ejercido previamente el derecho de admisión haya realizado la misma u otra conducta sancionable durante el período en que dura la prohibición, o hasta un año después de ser levantada, el ejercicio del derecho de admisión podrá aplicarse hasta por el **doble del tiempo máximo asignado a la nueva contravención**, considerando para tal efecto la gravedad y circunstancias de estos nuevos hechos.

Título III Antecedentes fundantes del ejercicio del derecho de admisión

5. Antecedentes que justifican el ejercicio del derecho de admisión

Los organizadores de espectáculos de fútbol profesional deberán registrar y comunicar los antecedentes en que funden la aplicación del derecho de admisión, por lo que para dichos efectos deberán mantener un registro en que se deje constancia de ellos. Sin perjuicio de lo anterior, se deberán acompañar dichos antecedentes fundantes a la comunicación que dirijan a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional para informar del ejercicio del derecho de admisión en cada caso.

Será necesario para ejercer el derecho de admisión que los organizadores tengan algún antecedente que acrediten las circunstancias que justifican el hecho de haber ejercido el derecho de admisión en contra de alguna persona.

Se entenderán como antecedente fundante para este efecto todo tipo de instrumento que sirva para justificar la decisión tomada por el organizador en orden a ejercer el derecho de admisión respecto de una persona. De manera especial, se considerarán como antecedentes fundantes suficientes los siguientes:

5.1. **Partes policiales**, emitidos por Carabineros de Chile, respecto de todo hecho o circunstancia ocurrida en un espectáculo de fútbol profesional o hecho conexo, y que pueda ser constitutiva de delito o infracción.

Para estos efectos, los organizadores de espectáculos de fútbol profesional deben tener presente que Carabineros de Chile cumplen funciones de ministros de fe respecto de las declaraciones contenidas en los partes policiales. Con todo, es necesario que el parte policial que sea utilizado como antecedente para el ejercicio del derecho de admisión contenga al menos como menciones (a) la individualización de la persona infractora, mediante el señalamiento de su nombre, apellidos y RUT; (b) el señalamiento de la fecha, hora y lugar de ocurrencia de los hechos denunciados; y (c) la relación detallada de los hechos.

5.2. Declaraciones escritas y firmadas del Jefe de Seguridad, supervisores, encargados, guardias de seguridad o controles del organizador de espectáculos de fútbol profesional.

Para estos efectos, es necesario que la declaración escrita que sea utilizada como antecedente para el ejercicio del derecho de admisión contenga al menos como menciones (a) la individualización de la persona infractora, mediante el señalamiento de su nombre, apellidos y número de cédula de identidad; (b) el señalamiento de la fecha, hora y lugar de ocurrencia de los hechos denunciados; (c) la relación detallada de los hechos; (d) y, en caso de haberlo realizado, la constancia de las notificaciones y apercibimientos, para efectos de estas últimas, que se hubiesen efectuado al infractor.

5.3. **Fotografías o videos** del hecho que funda el ejercicio del derecho de admisión por parte del organizador de espectáculos de fútbol profesional.

Para los efectos de servir como antecedentes suficientes que funden el ejercicio del derecho de admisión, las fotografías deberán cumplir con los requisitos de (a) tener la resolución suficiente para poder identificar a la persona contra la que se ejerce el derecho de admisión; y (b) señalar la fecha y hora en la que se tomó la fotografía.

5.4. Copias simples de resoluciones judiciales dictadas por tribunales nacionales con competencia penal, o Juzgado de Policía Local en su caso, que impongan cualquier tipo de medida cautelar, condición de una suspensión condicional del procedimiento, pena principal o accesoria, de carácter privativa o restrictiva de la libertad del imputado en un proceso, o sentencias definitivas.

Debe entenderse especialmente que cumplen este requisito toda resolución judicial que imponga medidas de prisión preventiva, arresto domiciliario total o parcial, o reclusión nocturna. Lo anterior, con independencia que dichas medidas sean conmutadas por fianzas u otro tipo de cauciones o medidas, o incluso si respecto de dichas medidas privativas o restrictivas de libertad se concede algún beneficio o pena sustitutiva.

5.5. Copias simples de resoluciones judiciales dictadas por tribunales extranjeros, o de la nómina de asistentes con prohibición judicial o restricción de admisión a estadios en los países de origen respecto de la persona contra la cual se ejerce el derecho de admisión.

Debe entenderse especialmente que cumplen este requisito toda resolución judicial que imponga medidas de prisión preventiva, arresto domiciliario total o parcial, o reclusión nocturna. Lo anterior, con independencia que dichas medidas sean conmutadas por fianzas u otro tipo de cauciones o medidas, o incluso si respecto de dichas medidas privativas o restrictivas de libertad se concede algún beneficio o pena sustitutiva.

5.6. **Denuncias escritas y firmadas efectuadas por el organizador o por otros asistentes**. Cuando la denuncia a la que se refiere este numeral tenga soporte electrónico (ejemplo: correos electrónicos), el requisito de firma se entenderá cumplido con la mención de la dirección de correo electrónico desde la cual se envía la respectiva denuncia.

Para los efectos de servir como antecedentes suficientes que funden el ejercicio del derecho de admisión, dichas denuncias podrán ser comunicadas por la persona de quien emanan al organizador de espectáculos de fútbol profesional, la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, Carabineros de Chile o el Departamento Estadio Seguro, por cualquier medio de comunicación, debiendo en todo caso contener al menos como menciones (a) la individualización de la persona infractora, mediante el señalamiento de su nombre y apellidos; (b) el señalamiento de la fecha, hora y lugar de ocurrencia de los hechos denunciados; y (c) la relación detallada de los hechos.

5.7. Informes escritos y firmados emitidos por autoridades extranjeras. Para los efectos de servir como antecedentes suficientes que funden el ejercicio del derecho de admisión, dichos informes podrán ser comunicados por la autoridad extranjera de quien emana al organizador de espectáculos de fútbol profesional, la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, Carabineros de Chile o el Departamento Estadio Seguro, por cualquier medio de

comunicación, debiendo en todo caso contener al menos como menciones (a) la individualización de la persona infractora, mediante el señalamiento de su nombre y apellidos; (b) el señalamiento de la fecha, hora y lugar de ocurrencia de los hechos denunciados; y (c) la relación detallada de los hechos y los medios probatorios correspondientes.

5.8. Otro tipo de documentos que den cuenta de motivos que justifiquen razonablemente la utilización de dicha facultad. Con todo, para los efectos de servir como antecedentes suficientes que funden el ejercicio del derecho de admisión, cualquier documento no señalado específicamente en los numerales anteriores de este Protocolo debe contener al menos como menciones (a) la individualización de la persona infractora, mediante el señalamiento de su nombre y apellidos; (b) el señalamiento de la fecha, hora y lugar de ocurrencia de los hechos denunciados; y (c) la relación detallada de los hechos y los medios probatorios correspondientes.

Título IV Procedimiento de aplicación e información del derecho de admisión

6. Ejercicio del derecho de admisión

El organizador deberá ejercer este derecho de admisión a más tardar dentro del plazo de siete días corridos desde que toma conocimiento de la ocurrencia de los hechos que los justifican. Se exceptuarán del cumplimiento de este plazo, aquellos casos en que no haya sido posible ejercer este derecho antes del vencimiento del mismo por caso fortuito, fuerza mayor o desconocimiento de la identidad de los autores de los hechos, establecida conforme las exigencias de certidumbre que exige este protocolo; en estas circunstancias, el plazo de siete días comenzará a correr desde el cese del impedimento.

Cada organizador de espectáculos de fútbol profesional, o la Asociación Nacional de Fútbol Profesional en su caso, que haya ejercido el derecho de admisión por haber tomado conocimiento de los hechos que constituyan infracción a las condiciones de ingreso y permanencia, o lo haya ejercido por haber tomado conocimiento de hechos o conductas que constituyan un riesgo o amenaza a la seguridad de las personas o de los bienes públicos o privados, tendrá el plazo de 24 horas contadas desde que haya adoptado tal decisión, para comunicar el derecho de admisión aplicado a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional.

Los organizadores de espectáculos de fútbol profesional deben acompañar, junto con el listado de solicitudes de inclusión del derecho de admisión, los siguientes antecedentes:

- 6.1. La individualización de el o los afectados (nombre completo y RUT).
- 6.2. La descripción de los hechos que justifiquen la aplicación del derecho de admisión en cada caso.

6.3. Período de vigencia o duración de la medida.

Es responsabilidad del organizador y de quien ejerce el derecho de admisión conservar, a lo menos durante el período de vigencia de la medida, los antecedentes probatorios que acrediten los hechos por los cuales se justifica la aplicación del derecho de admisión en cada caso. El afectado tendrá derecho a conocerlos, previa solicitud al organizador.

Para los efectos de la implementación del derecho de admisión, los organizadores de espectáculos de fútbol profesional deberán utilizar siempre y únicamente la lista enviada y comunicada oficialmente por la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, conforme a lo establecido en la Ley y su Reglamento.

7. Notificación del ejercicio del derecho de admisión al afectado

El ejercicio del derecho de admisión deberá ser notificado al afectado por el organizador de la forma más expedita y fiable posibles atendidos sus medios, informando: (a) de la decisión de ejercer el derecho de admisión; (b) los hechos que justifiquen la aplicación del derecho de admisión; (c) el período de tiempo por el cual será aplicada; y (d) los mecanismos de consulta y de solicitud de eliminación de dicha prohibición.

Esta información deberá ser notificada a los afectados por la vía más expedita, debiendo utilizarse en forma preferente dicha notificación a través de correo electrónico, en caso que se cuente con dicha información. En todo caso, de no poderse notificar mediante correo electrónico, la notificación al afectado deberá efectuarse por carta certificada dirigida al domicilio particular del afectado por el ejercicio del derecho de admisión, en caso de que cuente con dicha información. Sin perjuicio de lo anterior, y en caso de no contarse con ninguno de los mecanismos de notificación anteriormente señalados, se entenderá como notificación válida al afectado, la prohibición de compra de entradas o de ingreso al recinto deportivo por la aplicación del derecho de admisión. En caso que el afectado solicite antecedentes adicionales de su sanción, se le deberá entregar una dirección de correo electrónico para que realice su consulta y se le acrediten los motivos y plazos de su sanción.

Adicionalmente, se considerará como forma válida de notificación del ejercicio del derecho de admisión, la entrega personal al afectado por parte del Jefe de Seguridad, supervisores, encargados, guardias de seguridad o controles del organizador del espectáculo de fútbol profesional, de un documento escrito donde conste (a) la individualización de el o los afectados (nombre completo y RUT); (b) la decisión de ejercer el derecho de admisión; (c) los hechos que justifiquen la aplicación del derecho de admisión; (d) el período de tiempo por el cual será aplicada; y (e) los mecanismos de consulta y de solicitud de eliminación de dicha prohibición.

Los clubes organizadores deberán informar a la ANFP cuando ejerzan el derecho de admisión respecto de un infractor que se encuentra registrado o acerca del cual existen motivos fundados para considerar que es seguidor o aficionado de otro club asociado a la ANFP.

Todos los clubes y la Asociación Nacional de Fútbol Profesional deberán mantener un aviso en su sitio web del canal de comunicación para consultas en este sentido.

8. Canales de comunicación para consultas

Los clubes y la Asociación Nacional de Fútbol Profesional deberán registrar un canal de información para que las personas puedan presentar consultas acerca de si están sujetas a alguna prohibición de acceso a los recintos deportivos a causa del ejercicio del derecho de admisión.

El canal de información debe ser un formulario disponible vía web en la página institucional, un correo electrónico, u otro canal similar, en el que las personas puedan ingresar sus datos, escribir su consulta y adjuntar archivos.

Dicho canal deberá acreditar fehacientemente la identidad de quien la suscribe, de manera de resguardar adecuadamente su privacidad, incluyendo algún mecanismo que cerciore la identidad de cada uno de quienes consultan, por ejemplo acompañando copia simple de su cédula de identidad.

Los clubes deberán responder las consultas en un plazo máximo de siete días corridos, informando (a) la circunstancia de haberse aplicado o no el derecho de admisión; (b) la descripción de los hechos; y (c) mecanismos de salida. Conjuntamente, deberá acompañar los antecedentes que justifiquen la aplicación del derecho de admisión, si es que estos son solicitados.

Si una persona sujeta a la prohibición de ingreso por ejercicio del derecho de admisión presenta solicitud de consulta a un club el cual no se ha reservado el derecho de admisión, este último en un plazo máximo de siete días corridos, deberá derivar vía correo electrónico todos los antecedentes de la consulta al club que hizo ejercicio del derecho de admisión, o a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional en su caso, copiando de aquello al interesado. El club notificado tendrá también un plazo de siete días corridos para responder al interesado, desde la derivación realizada vía correo electrónico.

Título V Retiro y eliminación del derecho de admisión

9. Solicitud de alzamiento por antecedentes que controvierten la causal de aplicación

Podrá solicitarse el alzamiento de una prohibición de ingreso a los recintos deportivos por ejercicio del derecho de admisión, mediante la presentación de un reclamo que acompañe antecedentes suficientes que permitan controvertir razonablemente los motivos que justificaron el ejercicio de dicha facultad.

El reclamo de alzamiento deberá acompañar antecedentes suficientes o antecedentes que controviertan razonablemente los que fundamentaron la aplicación del derecho de admisión por parte de los clubes o de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional.

Se entenderá como un antecedente suficiente para estos efectos, que el afectado haya estado sujeto a una prohibición judicial de ingreso a los recintos deportivos y haya sido, posteriormente, absuelto o sobreseído definitivamente por un Tribunal respecto de los hechos que se le imputaban, y cuya prohibición judicial sirvió de fundamento para el ejercicio del derecho de admisión. Acreditadas estas circunstancias, el club que ejerció el derecho de admisión deberá levantar la prohibición de acceso en forma inmediata.

El organismo que haya recibido una solicitud de eliminación del Registro de la Ley N° 19.327, deberá dar respuesta en un plazo de siete días corridos al interesado, informándole del hecho de haber sido acogida o rechazada su solicitud.

En los casos en que la solicitud antes mencionada haya sido presentada de forma incorrecta ante un organizador que no se ha reservado el derecho de admisión en contra del interesado, este organizador deberá derivar vía correo electrónico, y en un plazo de siete días corridos, la solicitud presentada y todos los antecedentes acompañados, notificando de esta derivación también al interesado.

El organizador al cual le hayan notificado la derivación deberá dar respuesta al interesado en un plazo de siete días corridos para responder al interesado, desde la derivación realizada por correo electrónico.

Tratándose de una respuesta positiva, previo a su notificación al interesado, se consultará a través de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional a las instancias pertinentes, en caso que existan fundamentos que justifiquen su denegación.

Si las solicitudes no cumplen con los requisitos exigidos anteriormente, serán rechazadas; en cambio, si las solicitudes cumplen con ellos, deberán ser acogidas. El abuso o ejercicio injustificado de esta atribución por el club organizador, será sancionada por el Tribunal de Disciplina, previa denuncia del Directorio de la Asociación, con alguna de las penas del artículo 62° del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP teniendo en especial consideración su gravedad y reiteración.

10. Solicitud de alzamiento por cumplimiento del plazo

Las prohibiciones de ingreso a los recintos deportivos por el ejercicio del derecho de admisión podrán ser liberadas de la prohibición, por solicitud de alzamiento del afectado, una vez vencido el plazo de duración del derecho de admisión aplicado.

La solicitud de alzamiento por cumplimiento del plazo deberá reunir los siguientes requisitos:

- 10.1. Se haya cumplido con el plazo de duración de su prohibición de ingreso;
- 10.2. Presentación por los canales de comunicación oficiales de una solicitud de eliminación del registro a los clubes o directamente a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, dependiendo de quién se haya reservado el derecho de admisión;
- 10.3. Presente conjuntamente con su solicitud una carta de compromiso o "contrato de buen comportamiento" firmado ante notario ante el organismo que le decretó el derecho de admisión, que contenga los derechos y deberes de los asistentes a los estadios, los elementos de uso personal permitidos, los elementos prohibidos, documentación necesaria para ingresar, normas de comportamiento al interior del estadio, actitudes de convivencia, entre otras. Para facilitar el cumplimiento de este requisito, ANFP proporcionará a los clubes una carta—modelo, de uso voluntario por los organizadores, pero que, de ser empleada por ellos para estos efectos, se considerará que se cumple satisfactoriamente con esta exigencia.
- 10.4. Se enrole en el registro especial que manejará cada club, el que al menos contendrá (a) fotocopia de la cédula de identidad por ambos lados; (b) certificado de antecedentes; (c) foto tamaño carnet del rostro; y (d) algún antecedente que acredite domicilio.

Tratándose de una respuesta positiva, previo a su notificación al interesado, se consultará a través de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional a las instancias pertinentes, en caso que existan fundamentos que justifiquen su denegación.

11. Prórroga del derecho de admisión

La respuesta a la solicitud de alzamiento por cumplimiento del plazo del derecho de admisión podrá ser negativa, excepcionalmente, y para casos fundados, cuando el organismo al que haya sido solicitada la eliminación del registro fundadamente argumente las razones por las que permitir el ingreso de dichas personas a los recintos deportivos puede poner en riesgo o amenazar la seguridad de las personas o bienes públicos o privados, acompañando los antecedentes fundantes de dichas razones, y en dicho caso deberá informarle al interesado el plazo por el cual será prorrogada la prohibición de acceso, cuyo período de tiempo no podrá extenderse por un plazo mayor al establecido originalmente.

12. Conmutación del derecho de admisión

Excepcionalmente, y para casos fundados que tengan sanciones de carácter leve o menos grave y cuya sanción no exceda de un año con prohibición de acceso a los estadios según se establece en el Anexo 3, el organizador al que se haya solicitado la eliminación del registro podrá sustituir el cumplimiento parcial del plazo por trabajos voluntarios o actividades no remuneradas en beneficio del club o la comunidad enmarcadas y articuladas en un plan de conmutación parcial de prohibición de ingreso. No podrán acceder a este beneficio aquellas personas que cuenten con sanciones superiores a un año de prohibición de acceso a los estadios o sean reincidentes en todo tipo de conductas según lo tipificado en el Anexo 3.

El plan deberá contar con estrategias y objetivos claros, indicar el tipo de trabajo o actividad, sus objetivos y resultados esperados, tanto para la institución como para el infractor. Los clubes deberán comunicar estos planes a la asociación.

13. Información de la eliminación, retiro, conmutación o prórroga del derecho de admisión

Cada organizador de espectáculos de fútbol profesional que alce, retire, conmute o prorrogue el derecho de admisión a una persona del listado del derecho de admisión, debe informar de ello a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional dentro del plazo de 24 horas contados desde el ejercicio del mismo.

Para tales efectos, los organizadores de espectáculos de fútbol profesional deben acompañar, junto con el listado de retiro del derecho de admisión, los siguientes antecedentes:

- 13.1. Los antecedentes que correspondan a la individualización de el o los afectados (nombre completo y RUT).
- 13.2. La descripción de los hechos que justifiquen el alzamiento, retiro, conmutación o prórroga del derecho de admisión en cada caso, según lo dispuesto en este Protocolo.

El organizador del espectáculo deberá conservar los antecedentes probatorios que acrediten los hechos por los cuales se justifica el alzamiento, retiro, conmutación o prórroga del derecho de admisión en cada caso, por el plazo mínimo de un año.

La Asociación Nacional de Fútbol Profesional consolidará la información de alzamiento, retiro, conmutación o prórroga del derecho de admisión del listado y la informará al Departamento Estadio Seguro del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Para los efectos de la implementación del derecho de admisión, los organizadores de espectáculos de fútbol profesional deberán utilizar siempre y únicamente la lista comunicada oficialmente por la Asociación Nacional de Fútbol Profesional.

Anexo 1. Tabla de delitos e infracciones contempladas en la Ley N° 19.327

Delito	Ubicación	Pena o sanción asociada
Lesiones en contexto de espectáculos de fútbol profesional	Art. 12 inc. 1° Ley	541 días a 3 años Prohibición de acceso de 2 a 4 años
Daños en contexto de espectáculos de fútbol profesional	Art. 12 inc. 1° Ley	541 días a 3 años Prohibición de acceso de 2 a 4 años
Porte de armas, elementos u otros objetos idóneos para perpetrar daños o lesiones	Art. 12 inc. 2° Ley	541 días a 3 años Prohibición de acceso de 2 a 4 años
Incitación a la violencia	Art. 12 inc. 1° Ley	541 días a 3 años Prohibición de acceso de 2 a 4 años
Desórdenes públicos	Art. 13 Ley, en relación art. 269 C. Penal	61 a 540 días Prohibición de acceso de 2 a 4 años
Amenazas	Art. 13 Ley, en relación arts. 296 y 297 C. Penal	541 días a 3 años Prohibición de acceso de 2 a 4 años
Homicidio	Art. 13 Ley, en relación art. 391 C. Penal	10 años y un día a presidio perpetuo Prohibición de acceso de 3 a 15 años
Castración	Art. 13 Ley, en relación art. 395 C. Penal	5 años y 1 día a 15 años Prohibición de acceso de 3 a 15 años
Mutilación	Art. 13 Ley, en relación art. 396 C. Penal	61 días a 10 años Prohibición de acceso de 3 a 15 años
Lesiones graves	Art. 13 Ley, en relación art. 397 C. Penal	541 días a 10 años Prohibición de acceso de 3 a 15 años

Robo con violencia	Art. 13 Ley, en relación art. 433 C. Penal	10 años y 1 día a presidio perpetuo Prohibición de acceso de 3 a 15 años
Robo con intimidación	Art. 13 Ley, en relación art. 436 C. Penal	5 años y 1 día a 20 años Prohibición de acceso de 3 a 15 años
Falsificación de entradas	Art. 14 inc. 1° Ley, en relación art. 197 C. Penal	61 días a 3 años Multa de 11 a 15 UTM Prohibición de acceso de 2 a 4 años
Uso malicioso de entrada falsificada	Art. 14 inc. 1° Ley, en relación art. 197 C. Penal	61 días a 3 años Multa de 11 a 15 UTM Prohibición de acceso de 2 a 4 años
Venta, reventa o cesión de entradas falsificadas	Art. 14 inc. 1° Ley	3 años y 1 día a 5 años Multa de 16 a 20 UTM Prohibición de acceso de 2 a 4 años
Fabricación, uso, venta, reventa y cesión de entradas falsificadas sin perjuicio a terceros	Art. 14 inc. 2° Ley	61 días a 3 años Multa de 5 a 10 UTM Prohibición de acceso de 2 a 4 años
Quebrantamiento de prohibición judicial de acceso a estadios	Art. 16 letra b) inc. 2° Ley	61 a 540 días Prohibición de acceso por 3 años
Usurpación de identidad	Art. 17 Ley, en relación art. 214 C. Penal	61 a 540 días Prohibición de acceso de 2 a 4 años
Revender entradas para espectáculos de fútbol profesional	Art. 27 letra a) Ley	Prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional por 1 a 2 años
Ingresar indebidamente a un recinto donde se realiza un espectáculo de fútbol profesional, o actividades conexas que no sean de libre acceso al público	Art. 27 letra b) Ley	Prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional por 1 a 2 años
Irrumpir sin autorización en el terreno de juego del recinto deportivo o del campo de entrenamiento	Art. 27 letra b) Ley	Prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional por 1 a 2 años

Portar fuegos artificiales	Art. 27 letra c) Ley	Prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional por 1 a 2 años
Activar fuego artificiales	Art. 27 letra c) Ley	Prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional por 1 a 2 años
Lanzar fuegos artificiales	Art. 27 letra c) Ley	Prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional por 1 a 2 años
Ejecutar cualquier conducta que ponga en peligro la seguridad y tranquilidad del desarrollo del espectáculo	Art. 27 letra d) Ley	Prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional por 1 a 2 años
lanzar objetos en dirección al campo de juego	Art. 27 letra d) Ley	Prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional por 1 a 2 años
trepar o escalar el alambrado o barreras de separación del recinto	Art. 27 letra d) Ley	Prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional por 1 a 2 años
Realizar conductas que interrumpan el espectáculo de fútbol profesional	Art. 27 letra e) Ley	Prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional por 1 a 2 años
Realizar conductas que retrasen el inicio del espectáculo de fútbol profesional	Art. 27 letra e) Ley	Prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional por 1 a 2 años
Cometer, provocar o participar en desórdenes que alteren el orden y tranquilidad del espectáculo de fútbol profesional	Art. 27 letra f) Ley	Prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional por 1 a 2 años
Infringir las instrucciones y reglas que dictare la Intendencia u otra autoridad para el normal desarrollo del espectáculo de fútbol profesional	Art. 27 letra f) Ley	Prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional por 1 a 2 años
Efectuar o proferir expresiones de carácter discriminatorio	Art. 27 letra g) Ley	Prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional por 1 a 2 años

Anexo 2. Condiciones de Ingreso y Permanencia establecidas en el artículo 76 del Reglamento de la Ley N° 19.327

CIP	Ubicación	Sanción asociada
No ingresar a sectores o zonas del recinto que no correspondan a su entrada o acreditación	Art. 76 letra a) Reglamento	Imposibilidad de ingreso al espectáculo deportivo. Eventual ejercicio de derecho de admisión
No participar en riñas, peleas o desórdenes públicos	Art. 76 letra b) Reglamento	Imposibilidad de ingreso al espectáculo deportivo. Eventual ejercicio de derecho de admisión
No proferir expresiones, adoptar actitudes o portar elementos que inciten a la violencia	Art. 76 letra c) Reglamento	Imposibilidad de ingreso al espectáculo deportivo. Eventual ejercicio de derecho de admisión
No introducir ni intentar introducir armas de fuego, armas blancas o cualquier otro elemento cortante o punzante al recinto	Art. 76 letra d) Reglamento	Imposibilidad de ingreso al espectáculo deportivo. Eventual ejercicio de derecho de admisión
No introducir ni intentar introducir extintores, piedras, palos, bengalas, artificios pirotécnicos, petardos, explosivos, productos inflamables, fumíferos, corrosivos u otros similares al recinto	Art. 76 letra e) Reglamento	Imposibilidad de ingreso al espectáculo deportivo. Eventual ejercicio de derecho de admisión
No introducir ni intentar introducir deliberadamente de manera oculta bombos, punteros láser, lienzos o banderas cuya superficie sea superior a 1 por 1,2 metros	Art. 76 letra f) Reglamento	Imposibilidad de ingreso al espectáculo deportivo. Eventual ejercicio de derecho de admisión
No introducir ni intentar introducir deliberadamente de manera oculta cualquier elemento que, por su naturaleza, dimensión o características, pudiese afectar la visión de los asistentes	Art. 76 letra f) Reglamento	Imposibilidad de ingreso al espectáculo deportivo. Eventual ejercicio de derecho de admisión
No introducir ni intentar introducir deliberadamente de manera oculta cualquier elemento que, por su naturaleza, dimensión o características, pudiese afectar la seguridad de éstos ante cualquier evacuación	Art. 76 letra f) Reglamento	Imposibilidad de ingreso al espectáculo deportivo. Eventual ejercicio de derecho de admisión

No introducir ni intentar introducir deliberadamente de manera oculta cualquier elemento que, por su naturaleza, dimensión o características, pudiese ser utilizados para provocar lesiones, daños, alterar la normalidad del espectáculo, entorpecer las vías de evacuación o dificultar la fiscalización al interior del recinto	Art. 76 letra f) Reglamento	Imposibilidad de ingreso al espectáculo deportivo. Eventual ejercicio de derecho de admisión
No introducir animales al recinto, con excepción de animales de asistencia	Art. 76 letra g) Reglamento	Imposibilidad de ingreso al espectáculo deportivo. Eventual ejercicio de derecho de admisión
No encontrarse bajo la influencia del alcohol, sustancias estupefacientes, psicotrópicas, estimulantes u otras sustancias prohibidas, o en estado de ebriedad	Art. 76 letra h) Reglamento	Imposibilidad de ingreso al espectáculo deportivo. Eventual ejercicio de derecho de admisión
No introducir ni intentar introducir cualquier clase de bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes, psicotrópicas, estimulantes u otras sustancias prohibidas al recinto	Art. 76 letra i) Reglamento	Imposibilidad de ingreso al espectáculo deportivo. Eventual ejercicio de derecho de admisión
No irrumpir en el terreno de juego o su área contigua sin el debido permiso de la autoridad respectiva o sin que existiere una justificación razonable	Art. 76 letra j) Reglamento	Imposibilidad de ingreso al espectáculo deportivo. Eventual ejercicio de derecho de admisión
No subir ni intentar subir a estructuras e instalaciones no destinadas al uso general, en especial, a barreras, rejas, muros, cornisas, postes de luz, plataformas de cámaras, árboles, mástiles de cualquier tipo y tejados	Art. 76 letra k) Reglamento	Imposibilidad de ingreso al espectáculo deportivo. Eventual ejercicio de derecho de admisión
No arrojar o lanzar objetos ni adoptar actitudes que provoquen lesiones, daños o alteren la normalidad del espectáculo	Art. 76 letra I) Reglamento	Imposibilidad de ingreso al espectáculo deportivo. Eventual ejercicio de derecho de admisión
No provocar ni intentar provocar incendios, encender o lanzar artificios pirotécnicos, bengalas u otros objetos que produzcan un efecto similar	Art. 76 letra m) Reglamento	Imposibilidad de ingreso al espectáculo deportivo. Eventual ejercicio de derecho de admisión
No ingresar ni intentar ingresar a los sectores correspondientes al equipo rival, para el caso de sectores habilitados que correspondan a público local o visitante	Art. 76 letra n) Reglamento	Imposibilidad de ingreso al espectáculo deportivo. Eventual ejercicio de derecho de admisión

No encontrarse impedido de asistir a espectáculos de fútbol profesional por prohibición judicial o administrativa, o debido al ejercicio del derecho de admisión	Art. 76 letra ñ) Reglamento	Imposibilidad de ingreso al espectáculo deportivo. Eventual ejercicio de derecho de admisión
No cometer alguno de los delitos o infracciones contemplados en la ley N° 19.327	Art. 76 letra o) Reglamento	Imposibilidad de ingreso al espectáculo deportivo. Eventual ejercicio de derecho de admisión

Anexo 3. Tabla de conductas que hacen procedente el ejercicio del derecho de admisión y plazos de duración asociados

	Conducta	Tipificación	Sanción
1	Intentar ingresar lienzos o ingresar lienzos	Leve	6 meses
2	Instalar lienzos en rejas o exhibirlos en las tribunas del recinto deportivo	Leve	6 meses
3	No respetar la ubicación de la tribuna y/o numeración del asiento	Leve	6 meses
4	Introducir o intentar introducir animales al recinto deportivo (excepcion animales de asistencia)	Leve	6 meses
5	Introducir o intentar indebidamente o de manera oculta elementos que afecten la visión de asistentes	Leve	6 meses
6	Uso de puntero láser	Menos Grave	1 año
7	Ejecutar cualquier tipo de conductas que inciten a la violencia	Menos Grave	1 año
8	Trepar las rejas u otro tipo de conductas que por su causa interrumpan o atrasen el desarrollo del partido	Menos Grave	1 año
9	Detención por desordenes en la vía pública (venta tkts, banderazo, eventos organizados x club)	Menos Grave	1 año
10	Intentar ingresar al reciento deportivo en estado de ebriedad o bajo el efecto de las drogas	Menos Grave	1 año
11	Intentar burlar o burlar el derecho de admisión (Código 102)	Menos Grave	1 año
12	Robar balones que salgan del campo de juego	Menos Grave	1 año
13	Detención por porte y/o consumo de alcohol y drogas en el estadio	Menos Grave	1 año
14	Cometer, provocar o participar en desórdenes que alteren el orden y desarrollo del espectáculo deportivo	Menos Grave	1 año
15	Infringir instrucciones y reglas establecidas por la autoridad administrativa	Menos Grave	1 año
16	Ingresar al recinto deportivo por lugar indebido o no habilitado	Menos Grave	1 año
17	Efectuar o proferir expresiones de carácter discriminatorio a cualquiera de los participantes del evento deportivo	Grave	2 años
18	Falsificación o reventa de entradas en las inmediaciones de los estadios	Grave	2 años
19	Amenazar directa o indirectamente a jugadores, cuerpo técnico, directivos o personal que trabaja en los estadios	Grave	2 años
20	Escupir a jugadores, miembros de cuerpos técnicos, directivos o a cualquier persona dentro o fuera del campo de juego	Grave	2 años
21	Usurpación de identidad para intentar ingresar al estadio	Grave	2 años
22	Introducir o intentar introducir indebidamente elementos que afecten la seguridad o evacuación de asistentes	Grave	2 años
23	Lanzar objetos contundentes	Grave	2 años

		i.	1
24	Intentar ingresar o ingresar lienzos de carácter xenófobos o homofóbicos y/o participar en cánticos con esa connotación	Grave	2 años
25	Intentar ingresar fuegos artificiales (bombas de ruido, bengalas, etc.)	Grave	2 años
26	Ingresar sin autorización a zonas destinados a jugadores, cuerpo técnico, directivos o personal que trabaja en el estadio	Grave	2 años
27	Uso malicioso de entradas	Grave	2 años
28	Mal uso de credencial	Grave	2 años
29	Ingresar a la cancha sin autorización	Muy Grave	3 años
30	Hurto o robo de especies al interior del estadio o recinto deportivo	Muy Grave	3 años
31	Lanzar objetos contundentes a la cancha	Muy Grave	3 años
32	Causar daños al interior del estadio o recinto deportivo	Muy Grave	3 años
33	Participar en riñas o desórdenes al interior del estadio o recinto deportivo	Muy Grave	3 años
34	Intentar agredir o agredir físicamente a jugadores, cuerpo técnico, directivos o personal que trabaja en el estadio	Muy Grave	3 años
35	Ingresar a la cancha y amenazar a jugadores, cuerpo técnico u otras personas	Muy Grave	3 años
36	Portar, detonar o lanzar bengalas o todo tipo de fuegos artificiales al interior del estadio	Muy Grave	3 años
37	Porte de arma blanca o elementos contundentes u otros objetos para causar daños a terceros	Muy Grave	3 años
38	Intentar burlar la prohibición judicial de acceso (Código 101)	Muy Grave	3 años
39	Causar lesiones graves	Muy Grave	3 años
40	Retención o toma de control de vehículos de transporte público de pasajeros	Muy Grave	3 años
41	Porte de arma de fuego o hechizas, o artefactos explosivos	Gravísimo	5 años